

INE/CG90/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO

Ciudad de México, 1 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO.

### ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja firmado por Leobardo Rojas López, por su propio derecho, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia Municipal de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y gastos no reportados, debido a una encuesta difundida en la **red social** denominada **Facebook**, **del medio de comunicación** de nombre **“EL MIRADOR QUINTANA ROO”** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Foja 001 a la 054 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

*Asimismo, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso k), 55 y 76 de la Ley General de Partido Políticos, en relación a los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 226, 227, 230, 243, incisos a), b), c) y d), 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 25 fracción VI y 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización y 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vengo a **PRESENTAR QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA ASPIRANTE A LA PRECANDIATURA PARA LA REELECCION (sic) DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados;*

(...)

## II. HECHOS.

(...)

**CUARTO.** – *La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA*, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, tal y como la servidora pública den (sic) su perfil de **FACEBOOK** lo da conocer <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**



**QUINTO.** –En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

**SEXTO.** - El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

**SEPTIMO.** – (sic) Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 266, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General	
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

**OCTAVO.** - Es el caso que con fecha 20 de diciembre de 2023, el medio de comunicación denominado, FACEBOOK, de nombre **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias> , promociona y difunde una ENCUESTA en forma digital, siendo el caso que el medio digital promociona una publicación y una ENCUESTA en su página digital, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> , cabe recordar que esta encuesta circula en la red social FACEBOOK, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección (sic) de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un (sic) **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, ACTO ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que además (sic) se promociona con recursos públicos, para lo cual se debiera (sic) de investigar a través (sic) de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación (sic) de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo (sic), 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por

la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, tal y como consta en LA ENCUESTA LA SIGUIENTE, en el link siguiente: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl>

**EL MIRADOR QUINTANA ROO – 20 DE DICIEMBRE DE 2023.**

**Ana Paty Peralta y Morena, sólidos en la preferencia ciudadana de Cancún, según encuesta de Massive Caller**  
<https://elmiradorqr.com/.../ana-paty-peralta-y-morena.../>



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: SIN DATOS  
LINK BIBLIOTECA

SIN DATOS

**HASHTAG:** NO

**Redes Sociales:** Facebook y Portal Web

**Inversión estimada:** SIN DATOS

**Impresiones estimadas:** SIN DATOS

**Estado:** ACTIVO

**Fecha:** 20 DIC 2023

**No Anuncios:** SIN DATOS

ENLACE PORTAL WEB

<https://elmiradorqr.com/2023/12/20/ana-paty-peralta-y-morena-solidos-en-la-preferencia-ciudadana-de-cancun-segun-encuesta-de-massive-caller/>





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

*Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene la nota y las fotografías (sic), através (sic) de la Oficilía (sic) Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.*

*Sumando ahora las erogaciones por la propaganda gubernamental personalizada, y acto anticipado de precampaña, consistente en los gastos que se generaron para circular en la red social FACEBOOK, la ENCUESTA Massive Caller, aunado a la publicación que enaltece y posiciona a la servidora denunciada al resaltar lo siguiente: **Ana Paty Peralta y Morena, sólidos en la preferencia ciudadana de Cancún, según encuesta de Massive Caller** que el medio denunciado difunde y circula en la referida red, ya que la propaganda plasmada en las mismas dice **“ANA PATY PERALTA”, así (sic) como su IMAGEN**, que tiene como beneficiaria directa a la **C. ANA PATRCIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

*Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supras, existe una violación por parte del medio digital, de nombre **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias> , promociona y difunde una ENCUESTA en su versión digital, siendo el caso que el medio referdio (sic) promociona además una ENCUESTA en su página digital, cuyo link es el siguiente:*

*<https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> , ya que esa ENCUESTA que esta (sic) siendo difundida es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, que expresamente obliga a cumplir lo siguiente:*

- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*
- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.*

*Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, FACEBOOK, de nombre **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias> , promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia en su versión digital, de la siguiente informacion (sic):*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio digital y/o página electrónica de nombre **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias>
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio digital y/o página electrónica: de nombre **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias> tiene o tenía (sic) contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación (sic), de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la publicación denunciada en la red social FACEBOOK, cuyo link es el siguiente:  
<https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl>
- , y que este medio difunde, una ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio digital y/o página electrónica: de nombre **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias>
- a pagado, pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, cuyo link es el siguiente:  
<https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que presente este medio digital y/o página electrónica: de nombre **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias> la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la nota periodista cuyo link difunde y promociona: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl>
- Que el medio digital y/o página electrónica, de nombre **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias> , que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa (sic) electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

(...)

Lo anterior por los pagos tanto al medio digital y/o página electrónica: de nombre **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica (sic) es <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias> , por la difusión de la ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio digital, promociona y difunde una ENCUESTA de manera digital, en cuyo link difunde y promociona a la servidora denunciada: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> , aunado a que en dicho link también (sic) se promociona LA ENCUESTA referida cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> , cabe recordar que esta encuesta circula en la red social FACEBOOK, cuya difusión requiere de recursos económicos (sic), por lo que solicita una investigación (sic) para requerir a esta red social para que informe quien o quienes pagan para difundir la publicación y la ENCUESTA, y los pagos realizados para que se difunda LA ENCUESTA que se denuncia, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información (sic):

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía (sic) contratos con el medio digital y/o página electrónica **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias>
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias>
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las red social la publicación que se denuncia en la red social FACEBOOK, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> , donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir la publicación (sic) que se denuncia en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
  - Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> , que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- (...)

**III. CASO CONCRETO**

**PRIMERA INFRACCIÓN. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA**

A continuación, se desarrollan los apartados que buscan demostrar que los actos denunciados constituyen en primer lugar propaganda gubernamental, para que en un segundo momento se compruebe que es propaganda gubernamental personalizada.

**1. Propaganda Gubernamental**

En el caso concreto, se tiene que la C. Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en conjunto que los demás denunciados, ha realizado una estrategia de comunicación política para posicionarse ante la ciudadanía quintanarroense, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 referente a la prohibición de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

- En primer lugar, se advierte que, a través de las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, se ha estado realizando propaganda personalizada y se han estado utilizando recursos públicos para difundir dichas publicaciones en la red social **FACEBOOK**.

De las publicaciones expuestas en el apartado de hechos, y que están contenidas en las publicaciones que se denuncia, las cuales son realizadas por el medio digital y/o página electrónica: **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias>, cuyo enlace **publicación:** <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> donde la

red social de FACEBOOK, por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que en todas ellas aparece **la imagen, nombre**, de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en foto y en ENCUESTA que difunde **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, así como en la **nombre, e imagen**, pues se trata de publicaciones con la frase: “**Ana Paty Peralta y Morena, sólidos en la preferencia ciudadana de Cancún, según encuesta de Massive Caller**” es decir, se promociona la reelección de la denunciada, ya que se publicita, “**Ana Paty Peralta y Morena, sólidos en la preferencia ciudadana de Cancún, según encuesta de Massive Caller**”. Además, las publicaciones tienen una mayor difusión por parte del mismo ayuntamiento con recursos públicos.

En este sentido, se tiene que las publicaciones **constituyen propaganda gubernamental**, pues el contenido del mensaje está relacionado con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte de la presidente municipal y son difundidos desde las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez siendo una cuenta oficial. Por lo tanto, todas las publicaciones denunciadas se consideran que son propaganda gubernamental por lo que están sujetas a las limitaciones que establece el artículo 134 constitucional y su símil 166 bis de la Constitución Local.

## 2. Promoción personalizada

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:<sup>6</sup>

**a) Personal.** Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable a la servidora pública denunciada (Ana Patricia Peralta de la Peña)

- En todas las fotografías aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
- También se hace referencia a “**Ana Paty Peralta y Morena, sólidos en la preferencia ciudadana de Cancún, según encuesta de Massive Caller**”.
- Se adjuntan con su imagen y nombre en donde el objeto o enfoque principal es ella.

○ La existencia del medio digital y/o página electrónica: **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias>, cuyo **enlace publicación**: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl>, en donde consta las publicaciones denunciadas con su imagen y nombre, donde el objeto o enfoque principal es ella.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que LAS PUBLICACIONES en la red social **FACEBOOK** denunciado es claramente visible la imagen

personal de la denunciada, ya que aparece el nombre de **ANA PATY PERALTA**, aparece su imagen, mismo que se adjunta.

En consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social **FACEBOOK** hace completamente identificable a la denunciada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y quien se le atribuyen los logros obtenidos.

**b) Objetivo.** El contenido de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento y medio digital y/o página **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias>, cuyo enlace

**publicación:**

<https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl>, se promociona a ANA PATY PERALTA, en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, difundiendo en red social **FACEBOOK**, que hace alusión a su persona, y a sus aspiraciones político-electorales:

o **“Ana Paty Peralta y Morena, sólidos en la preferencia ciudadana de Cancún, según encuesta de Massive Caller”**.

**c) Temporal.** La publicación denunciada, consistente en el video/comercial, desde el mes de **DICIEMBRE** de 2023, está circulando en la red social **FACEBOOK**, y nos encontramos a escasos días de iniciar el Proceso Electoral Local de Quintana Roo en donde se renovará el Congreso Local y los Ayuntamientos, por lo tanto, la ejecución de dichas publicaciones, podrán tener un impacto directo en el Municipio de Benito Juárez, toda vez que la propaganda está dirigida a los cancanenses en dicha zona geográfica.

Como ha establecido el **TEPJF**, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

En el presente caso, se tiene que nos encontramos a escaso mes y días de que inicie el proceso electoral, aunado a que la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta, ha manifestado su interés como una de las posibles aspirantes a ser candidata para la reelección en el Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, por lo que su sobreexposición en los medios de comunicación, así como la propaganda personalizada y uso de recursos públicos para posicionarse, tendrían un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral que iniciará en los próximos días 6 de enero de 2024. Por lo que la propaganda influye en el próximo proceso electivo aún y cuando éste no haya iniciado, pudiendo vulnerar el principio de equidad que debe regir en todo proceso.

*Asimismo, esta autoridad debe considerar que al existir la posibilidad de reelección como Presidenta Municipal, la denunciada aspira a dicha reelección, además que es un hecho que en el siguiente proceso electoral, se elegirán integrantes de los once Municipios en el Estado, por lo tanto, las conductas desplegadas por la denunciada y el Ayuntamiento, actualizan la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para realizar promoción personalizada, por lo que se advierte una puesta en peligro de los principio de neutralidad e imparcialidad obligatoria para los servidores públicos, dada la proximidad de la próxima contienda electoral en Quintana Roo.*

*Para demostrar las aspiraciones de la Presidenta Municipal para reelegirse se adjuntan las siguientes notas de medios de comunicación que ya se habían denunciado peor (sic) es el caso que siguen en la red para ser consultables en:*

- **Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024.** <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
- **ANA PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ** <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
- **Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024** <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
- **Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024:** <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
- **NOTICARIBE PENINSULAR: MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024** <https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
- **24 HORAS QUINTANA ROO: Arrasa Ana Paty en la intención del voto** <https://24horasqroo.mx/?p=327342>
- **Ana Paty Peralta aventaja el “hándicap” político en Benito Juárez - 24 Horas el Diario sin Límites Quintana Roo**



<https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>

*En ese tenor, lo que preponderantemente se publicita es la imagen personal de la denunciada y sus logros como alcaldesa, lo cual, es precisamente lo que proscribe el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la promoción personalizada de un funcionario público, dado que dicha prohibición de manera expresa: “**EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDO PÚBLICO.**”*

*Sin embargo, como esta autoridad podrá constatar en la inspección ocular que realice, en las publicaciones se incluye el nombre, la imagen y en algunos casos la voz de la denunciada, además que se identifica como presidenta municipal y son pautados en la red social verificada del ayuntamiento de Benito Juárez.*

*Por lo tanto (sic), esta autoridad electoral podrá constatar que existe propaganda gubernamental ya que el contenido de las publicaciones en redes sociales, están relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, publicaciones de las redes sociales del Ayuntamientos las cuales han sido pautadas con recursos públicos. Siendo el caso de que las publicaciones denunciadas en la página electrónica: EL MIRADOR QUINTANA ROO, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión a su persona, y a sus aspiraciones político-electorales: **Ana Paty Peralta y Morena, sólidos en la preferencia ciudadana de Cancún, según encuesta de Massive Caller.** Además, que esta propaganda gubernamental es personalizada pues en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, y aspiración a una reelección al cargo de presidenta municipal de la C. **Ana Paty Peralta.***

*Es decir, del análisis de las publicaciones que circula en la red social FACEBOOK, se puede vislumbrar que tienen el objetivo de resaltar las cualidades de **Ana Paty Peralta** y de adjudicar todos los datos que le dan como ganadora en la ENCUESTA en el proceso electoral 2024, a la misma, así como de difundir su imagen y nombre.*

*Esto sin duda es una clara infracción a la normativa electoral, en específica una infracción a la Constitución en su artículo 134, que prohíbe la promoción personalizada de los funcionarios públicos y el uso de recursos públicos para fines electorales.*

*Por lo anterior, esta autoridad electoral podrá acreditar la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas.*

**SEGUNDA INFRACCIÓN. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

*Como se ha venido sosteniendo en las redes del medio digital de las publicaciones denunciadas el medio digital **EL MIRADOR QUINTANA ROO**, cuya página electrónica es: <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias>*

*, cuyo **enlace publicación:** <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> , en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, en la que en todo el contenido de las publicaciones denunciadas, se hace alusión a su persona, y a la reelección del cargo de presidenta municipal:*

*“Ana Paty Peralta y Morena consolidan preferencia entre cancuenses Cancún.- En la más reciente encuesta de Massive Caller, [Ana Paty Peralta](#) y el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) se consolidan con la preferencia abrumadora de los ciudadanos para las elecciones de 2024 en Benito Juárez, Quintana Roo.*

*Con un impresionante 37.7 por ciento de apoyo, la actual alcaldesa de Cancún, Ana Paty Peralta, se afianza como la favorita dentro del partido con mayor preferencia, destacando sobre otros aspirantes y asegurando una victoria para dar continuidad a la Cuarta Transformación en uno de los municipios más importantes del país.*

*Marybel Villegas y Anahí González quedan rezagadas con un 13.8 y 8.3 por ciento respectivamente.*

*El posicionamiento de Morena es un sólido 54.3 por ciento en las decisiones de los encuestados que respaldan la coalición Morena-PT-Verde, superando con creces al PAN, PRI y Movimiento Ciudadano.*

*Aunque un 23.3 por ciento elige "otro" y un 16.9 por ciento "aún no decide", el dominio de Morena indica una ventaja significativa, potencialmente ampliada al captar a la población indecisa en el próximo proceso electoral, que además contempla la presidencia de la República y diputaciones federales.*

*La contundencia de estos resultados refleja un respaldo ganador hacia Ana Paty Peralta y los partidos que podrían postularla, consolidando su posición como la elección predilecta para la transformación en Benito Juárez.”*

*la (sic) publicación en la red social, **FACEBOOK**, siendo el caso el beneficio directo a la servidora denunciada, en las publicaciones y de la ENCUESTA alojado en el ENLACE PUBLICACION (sic), <https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl> , se encuadran en promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, utilizando recursos públicos para contratar dicha propaganda, siendo una infracción electoral y la cual deberá de ser investigada por esta autoridad electoral.*

**TERCERA Y CUARTA INFRACCIÓN: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.**

*El artículo 134 de la Constitución Federal establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.*

*En este orden, la porción normativa respectiva tutela el **principio de equidad e imparcialidad en la contienda** a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.*

*En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral **está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.***

*En el caso, el actuar denunciado implica una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir en la contienda, por las siguientes consideraciones:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

- El mensaje contenido en la publicación denunciado (<https://www.facebook.com/EIMiradorQRNoticias/posts/pfbid025uSPUwKKbdNrWJD4hCvQ2HyC1iSnbAoSNbfEpbFknR8irZ6qdZqB26FCQy6e9nsJl>) fue elaborado para decir que la denunciada gana la reelección en el cargo de presidenta municipal y vincula a la servidora pública con la población del municipio en el cual aspira reelegirse, por lo que es claro el objetivo de destacar, frente a ese sector social, la imagen de su persona.
- Además del costo para la transmisión de dicha publicación debe de considerarse el costo para la realización de la animación y de la fotografía que en él aparece expuesta, pues se observa que es un trabajo profesional.
- La denunciada obtiene un beneficio directo el promocional denunciado, sin que haya presentado algún tipo de deslinde ante la autoridad electoral, por lo que debe ser considerado como un auténtico acto de campaña.

Lo anterior para que, al momento de su valoración, su análisis se realice de manera concatenada, adminiculando cada uno de los elementos que de ellas resultan.

(...)

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y **la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCION (sic) en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.

(...)"

**Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Leobardo Rojas López, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo**

A continuación se enlistan los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Documentales privadas:**

- Copia simple de la credencial de elector del quejoso
- Cuatro (4) fotografías insertas en el escrito de queja

**2. Técnicas:**

- Diez (10) links o enlaces de la red social “Facebook” y de las páginas web “El Mirador QR”; “La Chispa”; “JInforma”; “Novedades Quintana Roo”; “Quadratin Quintana Roo”; “Noticaribe”; “24 Horas El Diario sin límites”,
- 1 (un) dispositivo de almacenamiento masivo (USB) anexo que contiene el escrito de queja en formato Word.

**III. Acuerdo de recepción.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrándolo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Foja 055 a la 056 del expediente).

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/279/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Foja 057 del expediente).

**V. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/298/2024 se dio vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Foja 058 a la 059 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez asentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27; y 30, numeral 2, en relación con el numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para conocer los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar las razones por las cuales, este Consejo General considera, debe desecharse la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, numeral 1, fracción VI y numeral 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

***1.El procedimiento será improcedente cuando:  
(...)***

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)

*2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

(...)"

**"Artículo 31  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, como aspirante a la precandidatura para la reelección de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en específico debido a una encuesta difundida en la **red social denominada Facebook**, del **medio de comunicación** de nombre **“EL MIRADOR QUINTANA ROO”**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo, lo que la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser reelegida, esto en virtud de la presunta difusión de una encuesta en la referida red social.

El quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y gastos no reportados.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encuentra registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**<sup>3</sup> este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y gastos no reportados, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

---

ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

<sup>4</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Ahora bien, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos

autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011<sup>5</sup>, con rubro: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

***De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.***

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

*b) Sujetos y conductas sancionables;*

*c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

*d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

*(...)”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos

controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO  
Del Procedimiento Especial Sancionador**

*“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

**III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

*La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña realizó presuntamente actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que de forma presuntiva desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, la utilización indebida de recursos públicos y propaganda gubernamental personalizada. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/10/2024/QROO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**